

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 24 de mayo de 2023.

VISTOS.- Incorpórense al expediente constitucional 52-15-IS, los escritos presentados el 6 y 28 de febrero de 2020, el 31 de diciembre de 2020, el 21 de junio, 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2021 por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; el 7 y 19 de febrero y 18 de diciembre de 2020, el 15 de enero, 10 de marzo, 29 de abril, 24 de agosto y 20 de diciembre de 2021, y, 10 de noviembre de 2022 por Fausto Rodrigo Caguana Morales, en calidad de procurador común de los accionantes; el 13 de febrero de 2020 y 30 de noviembre de 2021 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo; el 17 de febrero de 2020 por el Consejo de la Judicatura; el 22 de febrero y 29 de abril de 2021 por Luis Laureano Zambrano y otros; y el 20 de mayo de 2021 por Miryan Esperanza Panamá Matute y otros. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 15 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional emitió la sentencia 70-16-SIS-CC, en el caso 52-15-IS, en la cual aceptó la acción de incumplimiento planteada por Fausto Rodrigo Caguana Morales, en calidad de procurador común de los extrabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo (GADM de Santo Domingo), que tuvo origen en un proceso de acción de protección.¹ Declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y dispuso el pago del monto de la reparación económica, la que debía ser determinada por la jurisdicción contencioso administrativa.
2. El 20 de abril de 2017, el Pleno de la Corte inició la fase de seguimiento. Desde entonces, la Corte emitió cuatro autos de verificación.²
3. El 22 de enero de 2020, la Corte convocó a una audiencia de seguimiento, la que tuvo lugar el 24 de enero de 2020, en sesión extraordinaria del Pleno.

¹ Acción de protección 23331-2014-4664, propuesta por los extrabajadores en contra de la omisión del pago de pensiones de su jubilación patronal.

En la sentencia expedida el 12 de marzo de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, ordenó que el GADM de Santo Domingo pague a los accionantes el monto que les corresponde recibir por concepto de jubilación patronal.

² Autos de fechas: 07 de septiembre de 2017, 27 de marzo de 2018, 18 de diciembre de 2019 y de 31 de enero de 2020.

4. De la sentencia 70-16-SIS-CC y de los autos emitidos en fase de seguimiento el 18 de diciembre de 2019 y 31 de enero de 2020 se desprende que existen las siguientes medidas por verificar: **i.** Medida de reparación económica (cálculo de lo no pagado por los años 2018 y 2019 más la definición de un valor mensual vitalicio);³ **ii.** Reanudar los pagos por parte del GADM de Santo Domingo y remitir un detalle global e individual de los pagos;⁴ y, **iii.** Restitución inmediata por parte del Consejo de la Judicatura (CJ).⁵
5. Esta Corte identifica que, conforme la sentencia 70-16-SIS-CC y los autos emitidos en fase de verificación, los sujetos obligados son el GADM de Santo Domingo, el TDCA de Quito y el CJ.
6. El 13 y 17 de febrero de 2020 el GADM de Santo Domingo y el CJ, respectivamente, presentaron información sobre el cumplimiento de las medidas. Mientras que, el 6 y 28 de febrero y 31 de diciembre de 2020, el 21 de junio, 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2021, el TDCA de Quito presentó información sobre la medida de reparación económica.
7. El 9 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (STJ), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo,⁶ remitió oficios de seguimiento por medio de los cuales requirió información al TDCA de Quito y a la máxima autoridad del GADM de Santo Domingo sobre el cumplimiento de la medida de reparación integral.⁷

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme al contenido de los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

³ CCE, sentencia 70-16-SIS-CC y auto de verificación de cumplimiento 52-15-IS/20, de 31 de enero de 2020, punto resolutorio 4.

⁴ CCE, auto de verificación de cumplimiento 52-15-IS/19, puntos resolutorios 1 y 2.

⁵ CCE, auto de verificación de cumplimiento 52-15-IS/20, punto resolutorio 3.

⁶ Delegación recibida en sesión del Pleno de la Corte Constitucional 002-E-2020, celebrada el 24 de enero de 2020.

⁷ Oficios CC-STJ-2021-253 y CC-STJ-2021-254 de 9 de noviembre de 2021, enviados al TDCA de Quito y al GADM de Santo Domingo, respectivamente.

9. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares y, de ser necesario, modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los casos cuando las sentencias se han cumplido y ejecutado.
10. Asimismo, la Corte es competente para conocer y resolver sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales de un auto resolutorio emitido dentro de un proceso de determinación de reparación económica, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación fue emitida por este Organismo de conformidad con lo previsto en la regla b.11 emitida en la sentencia 11-16-SIS-CC, dentro de la causa 24-10-IS.

3. Cuestiones previas

3.1 Efectos de la sentencia 70-16-SIS-CC

11. El 15 de enero y 7 de febrero de 2020, los accionantes solicitaron que la Corte Constitucional dirima el conflicto de los trabajadores que no suscribieron la demanda de acción de protección 2331-2014-4664, pero que reciben una jubilación patronal por parte del GADM de Santo Domingo.
12. En el caso *sub examine*, la Corte, mediante auto de verificación de 27 de marzo de 2018, determinó que “la sentencia 070-16-SIS-CC beneficia únicamente a cada uno de los demandantes de la acción de protección de la que se originó la causa 0052-15-IS, dado que el Pleno de la Corte Constitucional no concedió el efecto *inter comunis* o *inter pares* de la sentencia”.⁸ En consecuencia, este Organismo reitera que la sentencia 70-16-SIS-CC beneficia únicamente a los demandantes de la acción de protección, quienes a su vez comparecieron en esta acción de incumplimiento.
13. Finalmente, la Corte determina que no corresponde emitir pronunciamientos sobre hechos o situaciones jurídicas distintas a la sentencia 70-16-SIS-CC objeto de la presente verificación, pues los límites de la fase de seguimiento están supeditados a lo ordenado en aquella.
14. De ahí que, los extrabajadores del GADM de Santo Domingo que no formaron parte ni de la acción de protección, ni de la acción de incumplimiento, cuentan con la

⁸ CCE, auto de verificación de sentencia dictado el 27 de marzo de 2018, considerandos décimo primero y decisorio 2.

posibilidad de iniciar las acciones judiciales a las que se crean asistidos para poder hacer efectivos sus derechos.

3.2 Solicitud de audiencia

- 15.** El 18 de diciembre de 2020, 15 de enero de 2021, 29 de abril, y 24 de agosto de 2021, los accionantes requirieron audiencia para dirimir el conflicto descrito en el párrafo 11 *ut supra*. Asimismo, el 22 de febrero de 2021, Luis Aníbal Mosquera Ayala y Julio Obando Salazar, en sus calidades de procurador común y abogado patrocinador del grupo de extrabajadores del GADM de Santo Domingo solicitaron ser recibidos en audiencia por el Pleno de la Corte.

En vista de que los comparecientes tenemos interés común (...), solicitamos ser recibidos y escuchados en Audiencia (...) a fin de que el máximo Organismo de Control Constitucional en sentencia modulativa de tipo auditiva unifique el procedimiento que debe implementar los [GADs] en la cuantificación de valores por concepto de pago de pensión jubilar patronal conforme manda pagar la Constitución y la Ley (...).⁹

- 16.** Sobre lo solicitado por los accionantes y por terceros interesados, la Corte señala que la convocatoria a audiencias de seguimiento es una facultad de la Corte para mejor resolver las causas en fase de seguimiento. Así, es la Corte Constitucional quien valora la pertinencia de hacerlo, sin que esto sea una obligación que nazca de la sola solicitud de las partes procesales.¹⁰
- 17.** En el presente caso, se llevó a cabo una audiencia de seguimiento con la presencia de los jueces del TDCA de Quito.¹¹ Es importante señalar que la Corte en cada caso evalúa toda la información documental y alegaciones proporcionada por las partes previo a emitir un pronunciamiento, por lo que, la no convocatoria a una audiencia no significa que no vaya a deliberar apropiadamente sobre las cuestiones tratadas o que exige la causa.

⁹ Escrito de 22 de febrero de 2021 presentado por Luis Aníbal Mosquera Ayala y Julio Obando Salazar, en sus calidades de procurador común y abogado patrocinador del grupo de extrabajadores del GADM de Santo Domingo.

¹⁰ Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 102, inciso segundo: "..., el Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para emplear todos los medios adecuados y pertinentes tendientes a ejecutar sus disposiciones, tales como convocar a audiencias de seguimiento, ordenar la práctica de peritajes, solicitar la intervención de la fuerza pública, realizar visitas in situ, entre otros".

¹¹ Audiencia a que comparecieron los jueces del TDCA de Quito, la que se tuvo lugar el 24 de enero de 2020 en sesión extraordinaria del Pleno.

18. En este caso, con la información provista por las partes y los jueces ejecutores, esta Corte considera que cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto del cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia y en los posteriores autos de verificación, y no encuentra pertinente llevar a cabo una nueva audiencia, más aún cuando no se encuentra facultada para pronunciarse respecto a hechos o efectos de la decisión ajenos a la causa y las partes que intervinieron en ella. Por lo tanto, la Corte niega las solicitudes de audiencia presentadas por los accionantes y terceros interesados.

3.3 Sobre la comparecencia de *Amicus Curiae*

19. Esta Corte constata que mediante escritos presentados el 22 de febrero y 29 de abril de 2021 han comparecido, como *amicus curiae*, Luis Aníbal Mosquera Ayala y Julio Obando Salazar, en sus calidades de procurador común y abogado patrocinador, de un grupo de extrabajadores del GADM de Santo Domingo, respectivamente y solicitaron se ordene el pago de pensiones jubilares a su favor.¹²
20. Al respecto, cabe precisar que el *amicus curiae* debe presentarse hasta antes de emitir sentencia, según lo establecido en el artículo 12 de la LOGJCC.¹³ Así, la Corte en sentencia 34-20-IS/20 precisó que “el objeto de un escrito de *amicus curiae* es que terceras personas aporten a la resolución de la causa con argumentos técnicos o con criterios especializados, para mejor resolución de las causas”.¹⁴
21. En este caso, los escritos de *amicus curiae* presentados, tienen como pretensión obtener un beneficio respecto de los efectos de la sentencia 70-16-SIS-CC, cuyos efectos son *inter partes*. El efecto *inter partes* implica que la decisión es vinculante únicamente para los sujetos intervinientes en el proceso. Es decir, las obligaciones

¹² Escrito de 22 de febrero de 2021 (Fojas 1901-1902): “Somos extrabajadores del Municipio del cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, hemos trabajado por más de 25 años consecutivos (...) por razones particulares y ajenas a nuestra voluntad no logramos suscribir la demanda de acción de protección causa No. 23331-2016.4664, y a la fecha estamos excluidos del derecho de jubilación patronal (...)”

Mediante escrito del 15 de enero de 2021, los accionantes solicitaron que la Corte Constitucional dirima el conflicto sobre los trabajadores que no suscribieron la demanda de acción de protección 2331-2014-46464. “(...) todos los ex trabajadores con derecho a jubilación patronal incluidos los ex trabajadores que no suscribieron la demanda de Acción de Protección No. 2331-2014-4646 tienen derecho a ser liquidados desde el momento en que cada uno de ellos accedió al derecho de jubilación (...)”

¹³ LOGJCC, artículo 12: “Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado”.

¹⁴ CCE, sentencia 34-20-IS/20, párrafo 67.

determinadas en la sentencia deben ser acatadas por el sujeto o sujetos accionados - responsables del incumplimiento- en relación con la persona o personas accionantes. Por lo que este Organismo en fase de seguimiento, no podría ampliar los efectos de la sentencia hacia otras personas pues su límite es la sentencia objeto de la presente verificación.

22. Por lo que, esta Corte considera que no es procedente atender los pedidos realizados por Luis Aníbal Mosquera Ayala y Julio Obando Salazar por ser ajenos a la causa. Sin perjuicio de que los peticionarios inicien las acciones a las que se crean asistidos para la defensa de sus intereses.

4. Verificación del cumplimiento de la sentencia

23. La Corte Constitucional verificará las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia 70-16-SIS-CC y en los autos de 18 de diciembre de 2019 y de 31 de enero de 2020.¹⁵ El análisis se enfocará en tres temas: **4.1.** Medida de determinación de reparación económica (cálculo de lo no pagado por los años 2018 y 2019 más la definición de un valor mensual vitalicio), y ejecución por parte del TDCA de Quito; **4.2.** Reanudación de la pensión jubilar y el detalle global e individual de los pagos por parte del GADM de Santo Domingo; y, **4.3.** Restitución inmediata por parte del CJ.

4.1. Medida de determinación de reparación económica y ejecución por parte del TDCA de Quito

24. La Corte en sentencia 70-16-SIS-CC, ordenó:

4.1. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, proceda a la cancelación del monto de reparación económica, por concepto de pensión jubilar a favor de cada uno de los demandantes de la acción de protección, a partir del momento en que cada uno de los extrabajadores accedieron a la jubilación patronal, con sujeción a lo dispuesto en la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN, y en lo determinado en las reglas jurisprudenciales (...).

25. El TDCA de Quito avocó conocimiento de la causa 17811-2016-01813 el 16 de diciembre de 2016.¹⁶ El 27 de junio de 2018, el referido Tribunal emitió el auto

¹⁵ Notificados el 7 y 31 de enero de 2021, según las razones sentadas por la Secretaría General del Organismo.

¹⁶ Información constatada en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

resolutorio en el que aprobó, a partir del informe pericial, la liquidación individualizada y los montos definitivos a favor de los accionantes y ordenó el pago al GADM de Santo Domingo. Posteriormente, el TDCA de Quito presentó la información del cumplimiento ante este Organismo.

26. La Corte Constitucional mediante autos de verificación 52-15-IS/19 y 52-15-IS/20 de 18 de diciembre de 2019 y 31 de enero de 2020, respectivamente verificó que el TDCA Quito cumplió con la medida de reparación económica hasta el mes de diciembre de 2017 a favor de los 35 accionantes. Sin embargo, determinó que es necesario que los jueces del TDCA de Quito ordenen el cálculo de lo no pagado por los años 2018 y 2019 y definan un valor mensual a pagar por cada trabajador, de manera vitalicia. Ordenó, además, al GADM de Santo Domingo reanudar el pago de las pensiones por concepto de jubilación patronal, “con excepción de quienes han fallecido”.¹⁷

27. La Corte, en los autos de verificación referidos, resolvió:

7.¹⁸ Disponer al tribunal a cargo del proceso N.º 17811-2016-01813 que, en el término de 15 días contados desde el sorteo, solicite al perito que emita un informe actualizado, cuantificando el valor de las pensiones jubilares no pagadas hasta la fecha en que se presente el informe. El Tribunal deberá emitir un nuevo auto resolutorio en el término máximo de 90 días contados desde la notificación del presente auto. En el nuevo auto deberá liquidarse la diferencia entre lo pagado por el sujeto obligado -de ser el caso- y lo que falta por pagar en beneficio de los accionantes, de acuerdo a la actualización que deberá realizar el perito. En el caso de los accionantes fallecidos, la indemnización se calculará hasta la fecha de su defunción (...).¹⁹

4. Disponer que el TDCA Quito ordene el cálculo de lo no pagado por los años 2018 y 2019, defina un valor mensual a pagar por trabajador de manera vitalicia, y ordene al GAD Municipal de Santo Domingo que cumpla esta obligación de manera inmediata, conforme lo establecido en los puntos resolutorios 1 y 7 del auto de 18 de diciembre de 2019.²⁰

¹⁷ CCE, auto de verificación 52-15-IS/19 de 18 de diciembre de 2019, párrafo decisorio 1. En este auto la Corte verificó que 3 de los 35 accionantes fallecieron. Conforme consta en el expediente constitucional a fojas 1672, 1706 y 1714, sus derechohabientes recibieron la liquidación que les correspondía a diciembre de 2018, disponiéndosele al GADM de Santo Domingo cancelar la cantidad de USD \$ 23 738,92 a favor de Abel Leonidas Garcés; a Matute Baculima Luis Alberto USD \$ 8 683,86 y un total de USD \$ 54 675 a Taco Segundo Manuel. El 18 y 19 de septiembre de 2018 los herederos de las 3 personas fallecidas, habrían retirado los fondos señalados en líneas anteriores.

¹⁸ La numeración utilizada es la que se encuentra en cada auto de verificación.

¹⁹ CCE, auto de verificación. 52-15-IS/19 de 18 de diciembre de 2019.

²⁰ CCE, auto de verificación 52-15-IS/20 de 31 de enero de 2020.

28. El 6 y 28 de febrero y 31 de diciembre de 2020, el 21 de junio, 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2021, el TDCA de Quito remitió información a esta Corte sobre las acciones realizadas a fin de cumplir con la determinación del monto de reparación económica.
29. Precisamente, el 17 de noviembre de 2020, el TDCA de Quito emitió un nuevo auto resolutorio, por medio del cual, acogió parcialmente el informe pericial por los montos de los años 2018 y 2019.²¹ El TDCA de Quito ordenó que el GADM de Santo Domingo pague a favor de los 32 accionantes o sus derechohabientes la cantidad de USD \$ 576.409,05 valores que fueron desglosados para cada persona.²² La suma total ordenada está compuesta por: **i.** los valores de las pensiones de los años 2018 y 2019, **ii.** las pensiones jubilares hasta el mes de noviembre de 2020 y **iii.** los intereses a favor de los accionantes debido a “*la retención injustificada de dinero*”. Además, en el referido auto resolutorio, el TDCA de Quito estableció el valor mensual a pagar por trabajador por concepto de pensión jubilar vitalicia.
30. El detalle de los montos a pagar establecido en el auto resolutorio es el siguiente:

Tabla 1
Detalle de los valores cancelados y pensión vitalicia mensual

No.	Nombres y Apellidos	Total a recibir a Noviembre 2020	Pensión mensual vitalicia
1	Luis Miguel Abad Sigüenza	\$ 15 937,67	\$ 400
2	Emiliano de Jesús Ambuludi Malla	\$ 25 058,57	\$ 380
3	Segundo Miguel Apolo Díaz	\$ 11 916,71	\$ 310
4	Jaime Noé Ayala Soria	\$ 12 619,09	\$ 339
5	Abraham Boada Salazar	\$ 21 966,28	\$ 389

²¹ Auto resolutorio de 17 de noviembre de 2020, considerando segundo “El perito designado dentro de su informe presenta la liquidación total que asciende a USD 590.170,28, cantidad dentro de la cual constan el valor de las pensiones 2018, 2019 y proporcional de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020 más los intereses generados, señalados en las tablas adjuntas al informe pericial (fs. 4256- 4275)” y considerando tercero: “Una vez que el Tribunal ha analizado cada uno de los rubros constantes en la liquidación, acoge parcialmente el Informe Pericial, considerando únicamente los valores de las pensiones 2018 y 2019, de las cuales se descuenta el monto total que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, ha cancelado en aplicación del numeral 1 del Auto No. 52-15-IS/19 de fecha 18 de diciembre de 2019, conforme la documentación adjunta. (fs. 3836 a 3997/ 4024 a 4031/4091 a 4119)”.

²² Auto resolutorio emitido el 17 de noviembre de 2021, considerando séptimo: “Por tanto se dispone que el legitimado pasivo, GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO en el término de CINCO DÍAS pague a favor de los legitimados activos de esta causa la CANTIDAD DE USD 576.409,05 (QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON CINCOCENTAVOS), para el efecto se pone a disposición del accionante los datos sobre la cuenta que mantiene esta judicatura (...)” (Mayúsculas propias del texto).

6	Luis Heleodoro Bustillos Caballeros	\$25 976,38	\$ 347
7	José Vicente Cabrera Chávez	\$ 14 903,95	\$ 400
8	Manuel Salvador Caguana Atancuri	\$ 21 099,97	\$ 334
9	Fausto Rodrigo Caguana Morales	\$ 12 144,37	\$ 332
10	Pedro Rafael Chamorro Bastidas	\$ 18 175,54	\$ 400
11	Luis Enrique Cruz Viana	\$ 19 659,91	\$ 400
12	Manuel María Díaz	\$ 23 424,51	\$ 334
13	Santos Aaron Erazo Gaibor	\$14 750,30	\$ 388
14	Manuel Freire Montalvo	\$ 13 576,43	\$ 369
15	Eduardo Leonidas Garcés Zabala	\$ 20 974,67	\$ 315
16	Glicerio Serafín Hidalgo Fiallos	\$ 15 990,03	\$ 390,63
17	Juan Leonardo Huilca Quinotoa	\$ 24 308,72	\$ 334
18	José Miguel Mena Páez	\$ 22 257,83	\$ 334
19	Oswaldo Alberto Mestanza Zúñiga	\$ 22 124,99	\$ 400
20	José Alonso Morocho Chariguaman	\$ 14 560,78	\$ 344
21	Damacio Padilla Padilla	\$ 22 251,55	\$ 335,73
22	Pedro Palomo Vega	\$ 16 725,10	\$ 369,93
23	Juan Segundo Quintuña Paida	\$ 15 607,63	\$ 400
24	Segundo César Ramírez Espín	\$ 23 522,98	\$ 334
25	Luis Estuardo Rivadeneira Flores	\$ 11 983,59	\$ 350,13
26	Máximo Alberto Ruiz Molina	\$ 11 996,04	\$ 302,48
27	José Miguel Saldaña Zhagñay	\$ 15 567,87	\$ 381,27
28	Pedro Hernández Sarango Carrión	\$ 19 334,54	\$ 375,12
29	Luis Alfredo Sevillano	\$ 23 690,64	\$ 334
30	Rodolfo Tapia Viracucha	\$ 18 017,89	\$ 400
31	Segundo Tituaña Chicaiza	\$ 18 786,94	\$ 400
32	Ramón Eladio Zambrano Alcívar	\$ 7 497,58	\$ 255,91
Total a recibir a noviembre 2020		\$ 576 409,05	-

Fuente: TDCA de Quito

Elaborado por: Corte Constitucional del Ecuador

- 31.** El 22 de abril de 2021, mediante auto, el TDCA de Quito resolvió: “Este órgano jurisdiccional, consecuente de la revisión del proceso y en de (sic) conformidad a los considerandos que preceden, al amparo de lo previsto en el precedente jurisprudencial (...) No. 011-16-SIS-CC (...), una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en Mediante Autos No. 52-15-IS/19 y No. 52-15-IS-20 (sic) dentro del Caso No. 52-15-IS de fecha 18 de diciembre de 2019 y 31 de enero de 2020, respectivamente dictados por el Pleno de la [Corte]”. Así, dispuso oficiar a este Organismo con la información sobre la ejecución de la reparación económica a fin de que la Corte Constitucional disponga el archivo de la causa conforme al

precedente jurisprudencial contenido en el numeral 7, literal b.13. de la sentencia 11-16-SIS-CC.²³

32. En este contexto, la Corte realiza un análisis de verificación del proceso de reparación económica 17811-2016-01813 que contiene las siguientes actuaciones procesales:²⁴
- a. El 21 de febrero de 2020, mediante providencia, el TDCA de Quito ordenó al perito que emita un informe actualizado “cuantificando el valor de las pensiones jubilares no pagadas hasta la fecha en que se presente el Informe; en el caso de los accionantes fallecidos, la indemnización se calculará hasta la fecha de su defunción”, y fijó sus honorarios.
 - b. Mediante autos emitidos el 4 de marzo y 23 de junio de 2020 el TDCA de Quito corrió traslado, de los escritos presentados por los sujetos procesales al perito para que “se tenga en cuenta de ser necesaria la información para la elaboración de su informe pericial”.
 - c. El 23 de junio de 2020, Carlos Alberto Freire Camacho, perito designado en la causa, presentó el primer informe pericial.
 - d. El 26 de junio de 2020, el TDCA de Quito corrió traslado del informe pericial a los sujetos procesales para que realicen sus observaciones. El 12 y 17 de agosto de 2020, el TDCA de Quito remitió al perito los escritos de observaciones de los sujetos procesales.
 - e. El 23 de septiembre de 2020, el perito designado en la causa presentó un segundo informe pericial.
 - f. El 29 de septiembre de 2020, el TDCA de Quito corrió traslado con dicha actualización del informe pericial a los sujetos procesales para que realicen sus observaciones.

²³ CCE, sentencia 11-16-SIS-CC, literal b.13: “(...) **b.13** Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo (...)”.

²⁴ El TDCA de Quito remitió los autos y los informes periciales presentados mediante oficio 17811-2016-01813-OFICIO-01549-2021 de 10 de junio de 2021.

- g.** El 12 de octubre de 2020, el TDCA de Quito remitió al perito nuevas observaciones para que sean consideradas en la actualización de su informe, de ser necesario.
- h.** El 26 de octubre de 2020, el perito designado en el caso presentó su tercer y último informe pericial.
- i.** El 17 de noviembre de 2020, el TDCA de Quito indicó que ha recibido el pronunciamiento de las partes a la liquidación efectuada por el perito respecto del informe presentado, y emitió el auto resolutorio por medio del cual acogió parcialmente el informe pericial presentado el 26 de octubre de 2020, por un total de USD \$576 409,05.²⁵
- j.** Con autos emitidos el 9 y 21 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021, la autoridad judicial negó los recursos presentados por el GADM de Santo Domingo y le ordenó, bajo prevenciones legales, cumplir con lo dispuesto en el auto resolutorio.
- k.** El 12 de febrero de 2021, el TDCA de Quito señaló que: “con fecha lunes 8 de febrero de 2021, (...), el [GADM de Santo Domingo] presenta la certificación que acredita la transferencia del valor dispuesto mediante auto resolutorio (...); y, se dispone que (...) se oficie a BANECUADOR B.P., a fin de que certifique la transferencia de fondos detallada en el CUR (...) No. 16169945, que se adjunta al proceso, por el valor de USD. 576 409,05”. Además, ordenó al GADM de Santo Domingo, “actualice y PAGUE los intereses generados en los meses de enero y febrero del 2021, tal cual lo dispuso la Corte Constitucional (...)”.
- l.** El 12 de marzo de 2021, el TDCA de Quito ordenó que los valores consignados por el sujeto obligado a BanEcuador B.P. sean entregados a cada accionante con un calendario programado para el retiro de las cantidades asignadas a cada accionante.
- m.** El 22 de abril de 2021, mediante providencia el Tribunal concluyó que de la revisión del proceso se verifica la ejecución de la reparación económica, por lo que ordenó informar a esta Corte para que se disponga “lo que en derecho corresponda”.

²⁵ Expediente judicial 17811-2016-01813, fojas 4256 – 4275.

33. Por lo expuesto, esta Corte verifica que lo ordenado respecto a que el TDCA de Quito liquide el monto a pagar por las pensiones jubilares de los años 2018 y 2019 y determine un monto mensual y vitalicio a cancelar por parte del sujeto obligado a favor de los accionantes se ha cumplido. De igual manera, la Corte encuentra que los montos ordenados en el auto resolutorio fueron efectivamente cancelados por el GADM de Santo Domingo a favor de los accionantes.²⁶

34. Adicionalmente se observa que, dentro del proceso de reparación económica. 17811-2016-01813, mediante providencia de 12 de febrero de 2021, el TDCA de Quito ordenó al GADM de Santo Domingo el pago de intereses:

[el GADM de Santo Domingo] actualice y PAGUE los intereses generados en los meses de enero y febrero del 2021, tal cual lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de 25 de septiembre de 2019, dentro del caso 1683-12-EP; al efecto, el GAD Municipal de Santo Domingo deberá emplear el mismo método observado por el señor Perito en su peritaje aprobado por este Tribunal, debiendo una vez efectuado el cálculo y el pago, justificar documentadamente a este Tribunal el acatamiento a esta disposición.

35. Luego, mediante auto emitido el 12 de marzo de 2021, el TDCA de Quito precisó: “Con escritos y anexos presentados por el GAD Municipal de Santo Domingo el 6 y 7 de abril de 2021, informa a este Tribunal de manera documentada el pago de los intereses actualizados conforme a lo ordenado”. Al respecto, en el comprobante de pago 613, emitido el 25 de marzo de 2021 por el GADM de Santo Domingo por un total de USD \$ 2 628,10, consta: “pago de los intereses por el valor correspondiente a 31 días del mes de enero y 7 días de mes de febrero del 2021 en cumplimiento a la disposición del [TDCA de Quito]”.²⁷

36. Ahora bien, en cuanto al tiempo ordenado para la ejecución de la medida de reparación económica, la Corte en el auto de verificación 52-15-IS/19 de 18 de

²⁶ Mediante auto de 12 de febrero de 2021, el TDCA Quito solicitó a BANECUADOR que certifique que la totalidad de los valores ordenados se encuentran: “en la Cuenta de Ahorro Única (...) denominada “Control de Depósitos Judiciales”, que mantiene el [CJ] en BANECUADOR B.P., conforme el documento que se adjunta (...). Asimismo, BANECUADOR B.P. deberá transferir dicho valor a la cuenta que mantiene el [TDCA de Quito], a fin de proceder con el pago correspondiente”. Y, en auto de 12 de marzo de 2021, el TDCA de Quito refiere: “(...), una vez que se ha verificado documentalmente que para la ejecución del auto resolutorio (...) se ha consignado la cantidad de USD \$ 576 409,05 (...) a la cuenta (...) que mantiene el [TDCA Quito], en BanEcuador; por consiguiente, este órgano jurisdiccional garantizando el derecho de las partes (...), dispone que la mencionada entidad bancaria proceda a entregar la cantidad señalada de conformidad al siguiente cuadro (...)”.

²⁷ En la documentación presentada por al GAD de Santo Domingo se observa documentos que demuestran el pago de intereses por USD 2.628,10, los comprobantes de pago constan a fojas 2141-2142 del expediente constitucional.

diciembre de 2019 estableció un término para el cumplimiento de 90 días.²⁸ El TDCA de Quito debió emitir el auto resolutorio el 12 de junio de 2020.²⁹ Con base en lo manifestado en el párrafo 30.i *ut supra* el auto resolutorio se emitió el 17 de noviembre de 2020, es decir 5 meses después del tiempo dispuesto.

37. No obstante, el TDCA de Quito remitió un primer reporte de cumplimiento en el mes de febrero de 2020, dentro del término ordenado.³⁰ De la revisión del proceso en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) y la información entregada por el TDCA de Quito, el auto resolutorio fue emitido fuera del tiempo establecido. Sin embargo, la Corte constata la orden de práctica de un informe pericial,³¹ que luego recibió varias impugnaciones, lo que provocó que el perito asignado presente tres informes periciales.³² En consecuencia, si bien el tiempo dispuesto excedió el plazo ordenado, la Corte observa que el retardo en el cumplimiento no ocurrió por cuestiones atribuibles al TDCA de Quito, considerando que la demora en la ejecución se da por las impugnaciones realizadas, cuestión ajena a su accionar, por tanto, al no ser responsabilidad del TDCA de Quito el cumplimiento fuera del término ordenado por esta Corte, declara el cumplimiento tardío de la medida de determinación del monto de reparación económica y ejecución por parte del TDCA de Quito, y dejar a salvo la responsabilidad del TDCA de Quito por no ser a ellos atribuible.

Otros aspectos sustanciales dentro del proceso de reparación económica

38. Ahora bien, dentro de la medida de reparación económica ordenada en sentencia, la Corte encuentra que existen dos aspectos sustanciales a considerar. En primer lugar, la Corte en fase de verificación ordenó que los accionantes expresen su conformidad con el pago de los valores ordenados en el resolutorio de 27 de junio de 2018 (4.1.1). Como segundo punto, este Organismo revisará la alegación de vulneración de derechos constitucionales en el auto resolutorio (4.1.2.). Estos aspectos serán revisados a continuación:

²⁸ Por cuanto existió un nuevo auto el 31 enero de 2021 con un nuevo análisis constitucional que, en su parte pertinente, ratificó la medida, el tiempo contará a partir de la notificación del segundo auto de verificación.

²⁹ Según razón sentada por la Secretaría General del Organismo, el auto de verificación fue notificado el 31 de enero de 2020, que consta en el siguiente link:

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7b530248-e252-4be2-8278-64bdc9f3a487/0052-15-IS-raz%c3%b3n-auto-seguimiento.pdf>

³⁰ Ingresaron a esta Corte escritos del TDCA Quito el 6 y 28 de febrero de 2020.

³¹ Providencia emitida el 21 de febrero de 2020.

³² De acuerdo al párrafo 30 *ut supra*: el perito presentó el primer informe el 23 de junio de 2020 (30.d), el segundo el 29 de septiembre 2020 (30.f) y el tercero el 26 de octubre de 2020 (30.h).

4.1.1. Conformidad del pago del auto resolutorio de 27 de junio de 2018

39. La Corte, en el auto de verificación 52-15-IS/19 solicitó que los accionantes informen respecto al pago del primer auto resolutorio emitido por el TDCA de Quito el 27 de junio de 2018:

3. Solicitar al procurador común de los accionantes que, en el término de 30 días contados desde la notificación del presente auto, informe si los accionantes han recibido el pago de los valores determinados por el [TDCA de Quito] en auto resolutorio de 27 de junio de 2018.

40. El 7 de febrero de 2020, los accionantes informaron que los valores ordenados en el auto resolutorio de 27 de junio de 2018 fueron recibidos “mediante Orden de Retiro de Fondos dictado por el [TDCA Quito] dentro del proceso de cuantificación No. 17811-2013-01813, que dispuso a BANECUADOR la consignación de indemnizaciones laborales a cada accionante conforme al auto (...)”. En consecuencia, la Corte determina el cumplimiento integral de esta disposición sobre la recepción de los pagos por parte de los accionantes, ordenados en el auto resolutorio de 27 de junio de 2018.

4.1.2. Aplicación del precedente b.11.³³ de la sentencia No. 11-16-SIS-CC

41. El 29 de abril, 20 de mayo,³⁴ 24 de agosto y 20 de diciembre de 2021, entre otros³⁵ los accionantes presentaron escritos a este Organismo con alegaciones de una supuesta vulneración a sus derechos constitucionales en el proceso de reparación económica 17811-2016-01813. Al tratarse de una medida de reparación económica dictada por esta Corte Constitucional, en aplicación a la regla b.11.³⁶ de la sentencia

³³ CCE, sentencia 11-16-SIS-CC: “**b.11** De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, **en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional (...)** a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional”. (Énfasis añadido)

³⁴ Escrito s/n presentado por los herederos de 3 de los accionantes de la causa.

³⁵ Existe un total de 9 escritos presentados por los accionantes conforme consta en los vistos de este auto; sin embargo, en el presente apartado se citan únicamente los que contengan impugnaciones o bien al auto resolutorio o bien al proceso de reparación económica como tal.

³⁶ Véase pie de página 32.

11-16-SIS-CC y a lo ordenado en la sentencia 1707-16-EP/21,³⁷ la Corte analizará las alegadas vulneraciones de derechos.

42. La Corte Constitucional, en casos previos, ha establecido el alcance del análisis sobre la vulneración de derechos. Así, la Corte ha sostenido que:

(...) el análisis de la presunta vulneración de derechos constitucionales en un proceso de determinación de reparación económica, se realiza dentro de la fase de seguimiento al cumplimiento de la decisión de la Corte. La cual, ejerce en el marco de sus competencias con respecto a las medidas de reparación integral ordenadas en conjunto, (...).³⁸

43. La Corte reitera que: “el fin de la regla b.11 es precautelar los derechos de las personas beneficiarias de la sentencia, (...) su aplicación no consiste en sí una garantía autónoma”.³⁹

44. En este contexto, los accionantes presentaron las siguientes alegaciones:

a. El 29 de abril de 2021, los accionantes alegan una vulneración al debido proceso en la garantía a la motivación (art. 76.7.1 de la CRE) ya que: “la Autoridad dispuso al [GADM de Santo Domingo] al pago de USD \$576.409,05; cantidad inferior al determinado en Informe (sic) Pericial del 26 de octubre de 2020 y que los accionantes tutelados no tuvimos acceso como en derecho corresponde, ya que la autoridad no corrió traslado como estaba en la obligación de hacerlo”. Además, señalaron que:

la “**obscura**” (sic) decisión de cuantificación hasta noviembre y disposición de pago por valor (sic) inferior a lo determinado en Informe (sic) Pericial no tiene *sindéresis* contable y por lo cual amerita EXPLICACIÓN y MOTIVACIÓN adecuada (...); pues, si el perito cuantifica valores hasta Agosto (sic) (...) como (sic) se puede entender que la Autoridad cuantifique valores de pensiones hasta noviembre por un valor inferior (...) al valor cuantificado en el Informe Pericial hasta Agosto (sic) de 2020.

³⁷ Además, la Corte en sentencia 1707-16-EP/21 determinó que “cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación se haya emitido por la Corte Constitucional, cualquier deficiencia en la ejecución de esta decisión debe ponerse en conocimiento de la Corte en cualquier momento a través de un escrito solicitando la apertura o continuación de la fase de verificación de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.”. Es decir, la vulneración de derechos se podrá poner en conocimiento de esta Corte en cualquier momento a través de un escrito solicitando la apertura o continuación de la fase de verificación de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

³⁸ CCE, auto de verificación 45-13-AN/21 de 11 de agosto de 2021, párr. 38.

³⁹ *Ibidem*, párrafo 40.

Finalmente, manifestaron que existen errores en la cuantificación de intereses en el informe pericial de 26 de octubre de 2020 y que el TDCA de Quito “[autorizó el] descuento y/o [convalidó] pagos”⁴⁰ generados por el GADM de Santo Domingo que, a criterio de los accionantes, no debieron ser considerados en el proceso de reparación económica.

- b.** El 20 de mayo de 2021, comparecieron los herederos de los accionantes Abel Leonidas Garcés, Luis Alberto Matute y Segundo Manuel Taco. Ellos señalaron que el TDCA de Quito vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación (art. 11 de la CRE) y no se ordenó el pago de los intereses a favor de los derechohabientes, que el reclamo frente a este hecho no fue contestado por el TDCA de Quito y que esto provocó que se encuentren “en estado de indefensión jurídica del derecho a percibir los intereses”.
- c.** El 24 de agosto de 2021, los accionantes mencionaron que las actuaciones del perito son incorrectas y este hecho fue “desatendido por parte del Tribunal responsable del manejo procesal, lo cual es incorrecto, ilegal e injusto; pues, se ha pulverizado los principios de seguridad jurídica, del debido proceso y de justicia”. Asimismo, señalaron que el perito descontó del valor total cuantificado y aprobado valores pagados por el GADM de Santo Domingo que, a criterio de los accionantes, no debía ser descontado.

45. Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional encuentra que los accionantes, se limitan a expresar su desacuerdo con la actuación del TDCA de Quito en el proceso de cuantificación de la determinación económica, así como los montos derivados del peritaje para, a partir de aquello referir una presunta vulneración del derecho de la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución. Asimismo, señalan los accionantes que el TDCA de Quito no puso en su conocimiento el informe pericial.

46. Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración de derechos constitucionales derivada de la actuación judicial, la Corte Constitucional encuentra que los accionantes consideran que el TDCA de Quito no puso en su conocimiento el informe pericial.

⁴⁰ Escrito s/n presentado por el procurador común de los accionantes, punto 6.

47. En este sentido, la Corte Constitucional sistematizará el análisis, respecto de si esta alegación podría resultar en la vulneración de la regla jurisprudencial b.7.⁴¹ de la sentencia 11-16-SIS-CC. Sin embargo, conforme lo descrito en los literales d. y f. del párrafo 30 *ut supra*, la Corte encuentra que el TDCA de Quito corrió traslado a las partes procesales con el informe pericial en dos ocasiones, siendo este tercer y último informe el que el TDCA de Quito acoge parcialmente. En este sentido, la autoridad judicial, en su auto resolutorio, explicó:

[U]na vez que el Tribunal ha recibido el pronunciamiento de las partes a la liquidación efectuada por el perito del informe presentado, y agotada la fase de sustanciación para la determinación del monto de la reparación económica corresponde emitir la resolución correspondiente que se la hace en los siguientes términos: (...) SEGUNDO.- El perito designado dentro de su informe presenta la liquidación total que asciende a USD 590.170,28, cantidad dentro de la cual constan el valor de las pensiones 2018, 2019 y proporcional de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020 más los intereses generados, señalados en las tablas adjuntas al informe pericial (fs. 4256- 4275). TERCERO.- Una vez que el Tribunal ha analizado cada uno de los rubros constantes en la liquidación, acoge parcialmente el Informe Pericial, considerando únicamente los valores de las pensiones 2018 y 2019, de las cuales se descuenta el monto total que el [GADM] de Santo Domingo, ha cancelado (...), conforme la documentación adjunta.

48. De ahí que, esta Corte Constitucional advierte que el TDCA de Quito observó la regla jurisprudencial b.7 de la sentencia 011-16-SIS-CC, que dispone: “de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado”.
49. Sobre la discordancia entre el informe pericial y el auto resolutorio, y el reclamo de los derechohabientes, la STJ solicitó, mediante oficio,⁴² un informe de descargo a la autoridad judicial. El 7 de diciembre de 2021, el TDCA de Quito presentó su informe en el cual adjuntó una tabla con el desglose de los valores ordenados. De esta manera, el TDCA de Quito afirmó:

Conforme estableció la sentencia constitucional se debía realizar el cálculo de los valores no pagados a los trabajadores por los años 2018 y 2019.

⁴¹ CCE, sentencia 11-16-SIS-CC: “b.7. Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado (...)”.

⁴² Oficio CC-STJ-2021-254 de 9 noviembre de 2021, suscrito por el entonces secretario técnico jurisdiccional.

Para llegar al valor de los USD 576.409,05 se sumó el valor de compensación jubilar que debían recibir por los años 2018 y 2019, el valor a recibir hasta noviembre 2020 y los intereses, debiendo deducir los valores que el GAD Santo Domingo había cancelado a los jubilados por los años 2018, 2019 y hasta noviembre 2020 conforme los documentos de respaldo constante de fojas 3939 a 3997 nóminas de enero a diciembre 2018; 3963 a 3997 nóminas de enero a diciembre 2019; 3998 a 4011 nóminas de enero a mayo 2020; 4024 a 4027 nóminas décimo tercero y décimo cuarto sueldo 2018; 4028 a 4031 nóminas décimo tercero y décimo cuarto sueldo 2019; 4032 a 4034 nóminas décimo cuarto sueldo 2020; 4091 a 4119 nóminas retroactivo 2018 y 2019.

La diferencia que existen entre el valor determinado por el perito USD 606.144,12, menos el valor que dispuso el pago el Tribunal, se debió a que existía una persona que no correspondía en el listado del señor perito esto es el señor Garcés Abel Leónidas (USD 14.894,97); y dos personas que fallecieron anteriormente Matute Baculima Luis Fernando (USD 3.697.50), Taco Segundo Manuel (USD 27.130.94), de quienes sus herederos ya no eran beneficiarios por haber transcurrido más de un año del fallecimiento conforme lo determina el artículo 217 del Código del Trabajo.

- 50.** Específicamente, respecto a la exclusión de las 3 personas fallecidas, Segundo Taco, Luis Matute y Abel Garcés, el TDCA de Quito mencionó que la misma Corte ordenó se reanude el pago “con excepción de quienes han fallecido (...). 7. En el nuevo auto deberá liquidarse la diferencia entre lo pagado por el sujeto obligado -de ser el caso- y lo que falta por pagar en beneficio de los accionantes, de acuerdo a la actualización que deberá realizar el perito. En el caso de los accionantes fallecidos, la indemnización se calculará hasta la fecha de su defunción”.⁴³ (Subrayado agregado por el TDCA) Por lo que, el TDCA de Quito especificó:

[T]eniendo en cuenta que el señor Abel Leonidas Garcés falleció el 22 de agosto de 2015 por lo que tenían derecho sus herederos hasta 22 de agosto de 2016, el señor Luis Alberto Matute Baculima falleció el 5 de junio de 2016 por lo que su derecho se extendía hasta el 5 de junio de 2017 y el señor Segundo Manuel Taco que falleció 30 de mayo de 2016 se extendía hasta el 30 de mayo de 2017. Por lo que, de conformidad a la consideración de la Corte Constitucional de que: "constata que existen elementos suficientes para considerar que el TDCA de Quito cumplió con la medida de reparación económica hasta el mes de diciembre de 2017", en tal virtud, los citados Señores no cuentan en el cálculo efectuado al haber sido considerado por la Corte Constitucional que su derecho vulnerado ha sido reparado.

- 51.** En respuesta a la información presentada por el TDCA de Quito, el 20 de diciembre de 2021, los accionantes nuevamente alegaron errores en los cálculos realizados en el informe pericial y en los valores ordenados en el auto resolutorio de 17 de noviembre de 2021. Además, reiteraron los alegatos expuestos respecto a la supuesta

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador. Auto 52-15-IS/19, decisorio 1 y 7.

vulneración del principio de igualdad y no discriminación de los derechohabientes de los señores Segundo Taco, Luis Matute y Abel Garcés.

52. Con estas consideraciones, la Corte encuentra que el TDCA de Quito ha justificado por qué excluyó a las familias de los 3 fallecidos, acogió parcialmente el informe pericial y de qué manera llegó a los montos ordenados en el auto resolutorio, sin que este Organismo deba pronunciarse en la fase de seguimiento sobre si estos montos son correctos o no.
53. En consecuencia, la Corte encuentra que el auto resolutorio analizado fue emitido en observancia de las normas previas, claras y públicas que el TDCA de Quito estimó pertinentes para la resolución de la causa, como lo exige el artículo 82 de la CRE.⁴⁴ En particular, el TDCA de Quito observó las reglas para la determinación de los montos de la reparación económica constantes en el decisorio 7, literal b. de la sentencia 11-16-SIS-CC.
54. Por lo expuesto, la Corte no observa vulneración de derechos constitucionales en el auto resolutorio emitido el 17 de noviembre de 2020. En consecuencia, este Organismo declara que el proceso de reparación económica cumplió con lo dispuesto por esta Corte y aplicó las reglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia 11-16-SIS-CC para la emisión del auto.

4.2. Reanudación de la pensión jubilar y el detalle global e individual de los pagos por parte del GADM de Santo Domingo

55. En el auto de verificación emitido el 18 de diciembre de 2019, la Corte Constitucional resolvió:
 1. Disponer que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo reanude el pago de las pensiones que por concepto de jubilación patronal le corresponde recibir a cada uno de los accionantes, con excepción de quienes han fallecido. El pago de la pensión jubilar deberá hacerse en base a lo prescrito en el artículo 216 del Código del Trabajo y a partir del mes posterior a la fecha de emisión del presente auto -sin perjuicio de la reparación económica que se debe por los meses impagos.
 2. Disponer que alcalde (sic) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, en el término de 30 días contados desde la notificación del presente

⁴⁴ CRE, artículo 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

auto, informe a la Corte sobre todos los pagos que por concepto de jubilaciones patronales ha realizado a los accionantes o sus herederos, determinando tanto un monto global como un monto individual para cada accionante.⁴⁵

- 56.** Respecto al cumplimiento de esta medida, el 13 de febrero de 2020, el GADM de Santo Domingo mediante escrito remitió los kardex con cada uno de los accionantes: “(...) detallando el rubro de jubilación patronal desde el año 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, incluidos los beneficios de ley con los correspondientes retroactivos, en los cuales constan lo montos individuales por cada accionante”.⁴⁶ Además, remitió un detalle del monto global cancelado y un detalle pormenorizado del pago a los 35 accionantes.⁴⁷
- 57.** Así, la Corte encuentra que previo a la definición de un monto mensual y vitalicio ordenado por este Organismo, el GADM de Santo Domingo canceló mensualmente la cantidad de USD \$ 125 a los accionantes por los años 2018 y 2019, de ahí que una vez definido el monto –conforme tabla No. 1 del presente auto–, el GADM de Santo Domingo completó tales valores a los 35 accionantes.
- 58.** El 30 de noviembre de 2021, en respuesta al oficio de seguimiento,⁴⁸ el GADM de Santo Domingo presentó la información actualizada sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas. Así, el 30 de noviembre de 2021, en cumplimiento a lo solicitado, expuso:
- [remitimos] el memorando No. GADMSD-DATH-2021-409-M, de fecha 23 de noviembre de 2021, suscrito por la (...) Directora de Talento Humano de este [GADM de Santo Domingo], así como toda la documentación adjunta la cual sirve de habilitante, para justificar el cumplimiento de la sentencia (...), la reanudación del pago y el monto cancelado por pensiones patronales hasta la presente fecha.
- 59.** En este sentido, una vez revisada la información, la Corte determina que, a través de comprobantes de pago,⁴⁹ el GADM de Santo Domingo canceló la totalidad de los

⁴⁵ Además, la Corte en el auto de 31 de enero de 2020 ratificó la obligación del GADM de cumplir con lo dispuesto en estos numerales.

⁴⁶ Escrito s/n signado por el alcalde, procurador síndico y abogados defensores del GADM de Santo Domingo. Al escrito se adjuntó un total de 311 fojas con el detalle de los pagos a los 35 accionantes.

⁴⁷ Información constante en los anexos del escrito presentado por el GADM, desde la foja 281 a 292.

⁴⁸ Oficio CC-STJ-2021-253, signado por el entonces secretario técnico jurisdiccional, el 9 de noviembre de 2021.

⁴⁹ Comprobantes de pago 868, 869 y 870 referentes a la reanudación del pago de pensiones de jubilación patronal de acuerdo a los valores determinados como pensiones vitalicias dispuesto por el TDCA Quito, para lo cual se adjuntan las nóminas retroactivas de los meses de diciembre 2020, por el valor de USD \$ 5

valores ordenados, y reanudó el pago de las pensiones correspondientes a cada uno de los accionantes, exceptuando a las personas fallecidas. Por ello, esta Corte verifica el cumplimiento integral de la disposición de reanudación del pago de las pensiones patronales, contenida en el numeral 1 del auto de 18 de diciembre de 2019 por parte del GADM de Santo Domingo.

- 60.** Sobre el pago de pensiones de manera vitalicia, el TDCA de Quito definió los valores mensuales a cancelar por trabajador -considerando séptimo del auto resolutorio-. Para demostrar el cumplimiento de la medida, el GADM de Santo Domingo remitió el detalle general de los valores de las pensiones de jubilación patronal vitalicias y décimos tercero y cuarto sueldo que vienen recibiendo los accionantes y “el kardex año 2021 individuales de los accionantes y herederos que actualmente se les viene cancelando las pensiones de jubilación patronal”.⁵⁰ En consecuencia, esta Corte determina que las mensualidades vitalicias han sido canceladas, según la documentación presentada.⁵¹

4.3. Restitución inmediata por parte del CJ

- 61.** Mediante auto de verificación emitido el 31 de enero de 2020, la Corte dispuso:

- 3.** Disponer que el Consejo de la Judicatura restituya de manera inmediata a Fredy Fernando Gordón Ormaza, Paulina Salomé Trujillo y Fernando Ortega Cárdenas, a los cargos que venían desempeñando al momento de la notificación del auto de 18 de diciembre de 2019, y dejar sin efecto todo acto emitido a consecuencia de la ejecución de la medida. El Consejo informará a la Corte Constitucional en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto.

- 62.** Sobre esta medida, el CJ mediante escrito de 17 de febrero de 2020⁵² presentó información sobre la restitución ordenada añadiendo las comunicaciones a la Dirección Nacional de Talento Humano del CJ y la Corte Nacional. Así, el CJ informó:

La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, mediante acciones de personal (...) de 06 de febrero de 2020, dio cumplimiento a la Resolución emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, referente al reintegro a su cargo de los jueces (...).

971,15; enero 2021 por el valor de USD \$ 5 971,13 y febrero 2021 por el valor de USD \$ 5 696,13, registrado en el sistema de pago interbancarios por el valor total de USD \$ 17 638,41 el 12 de abril de 2021.

⁵⁰ Información constante en el escrito s/n presentado por el GADM de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2021.

⁵¹ El reporte sobre las pensiones canceladas se presentó con el escrito del 30 de noviembre de 2021.

⁵² Oficio CJ-DG-2020-0274-OF de 14 de febrero de 2020, signado por el entonces director general del CJ.

Adicional se informa que se va a notificar al Ministerio de Trabajo el levantamiento del impedimento de los citados servidores.

63. Asimismo, el 6 de febrero de 2020, el TDCA de Quito envió mediante oficio⁵³ la providencia dictada el 4 de febrero de 2020, en la cual ordena que el expediente: “[sea devuelto] a Coordinación (sic) para que devuelva el proceso a los jueces competentes quienes actualmente actúan en remplazo de los jueces (...) a fin de que den cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral 4 del auto No. 52-15-IS/20”.
64. El 28 de febrero de 2020, el TDCA de Quito remitió en oficio⁵⁴ la providencia emitida el 21 de febrero de 2020 que en su parte pertinente señala que la jueza Paulina Trujillo Velasco y el juez Fredy Gordón Ormaza fueron reintegrados a sus cargos y habilitados para el desempeño de funciones el 13 de febrero de 2020. Respecto al tercer juez, el TDCA de Quito señaló que: “el Dr. Fernando Ortega ha sido designado para ocupar el cargo de Conjuez (...), en su remplazo, (...) el Dr. Raúl Reinoso Rojas, avoca conocimiento de la presente causa”.
65. En virtud de lo expuesto, esta Corte determina el cumplimiento integral de lo dispuesto en el auto de verificación de 31 de enero de 2020 sobre el reintegro de las autoridades judiciales para la sustanciación de la medida de reparación económica.

5. Decisión

66. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:
1. Negar el pedido de audiencia presentada por los accionantes y terceros interesados, por improcedente, conforme lo analizado en el acápite III del presente auto.
 2. Negar por improcedente la pretensión de vulneración de derechos alegada por los accionantes en aplicación del precedente jurisprudencial establecido en el numeral b.11. de la sentencia 11-16-SIS-CC.
 3. Declarar el cumplimiento tardío de la **medida de reparación económica** ordenada en el numeral 4.1. de la sentencia 70-16-SIS-CC y en los numerales 7 y 4 de los

⁵³ Oficio 0305-2020-TDCA-DQ de 5 de febrero de 2020, signado por la secretaria del TDCA Quito.

⁵⁴ Oficio 0495-2020-TDCA-DQ de 27 de febrero de 2020, signado por la secretaria del TDCA Quito.

autos de seguimiento 52-15-IS/19 de 18 de diciembre de 2019 y 52-15-IS/20 de 31 de enero de 2020, respectivamente.

4. Determinar el cumplimiento integral de las disposiciones sobre la **reanudación de los pagos a favor de los accionantes** por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo y la **restitución inmediata** por parte del Consejo de la Judicatura, contenidas en los numerales del 1 y 2 del auto de seguimiento 52-15-IS/19 de 18 de diciembre de 2019 y en el numeral 3 del auto de seguimiento 52-15-IS/20 de 31 de enero de 2020.
5. Determinar el cumplimiento integral de la sentencia 70-16-SIS-CC y ordenar el **archivo de la causa 52-15-IS.**
6. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 24 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL